Dictamen Núm. 168/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de junio de 2024 -registrada de entrada el día 8 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ……, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 22 de marzo de 2023 un letrado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Avilés- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Señala que el "13 de mayo de 2022 (…) caminaba por la calle ……, cuando (…) sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento y

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

baldosas", precisando que "fue auxiliada por unos viandantes y posteriormente (…) trasladada al Hospital "X".

Sostiene que el accidente fue debido al "mal estado del pavimento a la altura del número 11 de la calle ……, al encontrarse las baldosas (…) descolocadas, húmedas y sueltas, existiendo según se podía apreciar también un pequeño socavón o salto que suponía un claro riesgo para los viandantes".

En cuanto a la evaluación de los daños, indica que "a (…) efectos de determinar el importe de la indemnización (…) procederá a solicitar informe médico pericial (…), dado que aún quedan secuelas por determinar en su alcance final. *Prima facie*, a la vista de las lesiones y que las mismas imposibilitarán (…) poder ejercer profesión habitual a la reclamante y en atención a la edad, se fija prudencialmente, sin ser una cantidad cerrada y a la espera de los informes definitivos", en la cantidad de doscientos mil euros (200.000 €), y solicita ser "examinada por los médicos adscritos al Ayuntamiento o entidad aseguradora que haya de hacerse cargo" de los daños.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Declaración de un testigo, de 13 de mayo de 2022, en la que figuran sus datos identificativos y se señala que ese día "había quedado" con la reclamante para "realizar unas gestiones (…) a las 10:00 h de la mañana./ Que a las 9:30 h del mismo día ella le llama por teléfono para suspender dicha cita porque ha sufrido un accidente en la calle ……/ Que (…) se aproxima al lugar del accidente observando en la muñeca izquierda de (la reclamante) una hemorragia interna (…). Que se procede a llamar a la ambulancia" y queda allí hasta que es trasladada al hospital. Añade que "una vez en el hospital (…) se ponen en contacto con él los médicos del Servicio de Urgencias" y le indican que "tiene rotura de radio" y debe "ser intervenida en el mismo día". b) Declaración de un segundo testigo en la que, tras sus datos identificativos, se deja constancia de que "el día 13 de mayo de 2022 a las 9:30 de la mañana, estando trabajando en c/ ……" observó "como la reclamante cae (…) delante" de él, "pues la baldosa estaba húmeda y rota, cae al suelo". c) Informe del traslado en ambulancia de 31 de mayo de 2022, en el que se deja constancia de que el día

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

13 de mayo de 2022, sobre las 9:36 horas, la interesada fue trasladada en un vehículo de Soporte Vital Básico desde el número 11 de la calle ……, al Servicio de Urgencias del Hospital "X" d) Parte médico de confirmación de incapacidad temporal, fechado el 26 de enero de 2023, en el que figura como "fecha de la baja 06-03-22 *(sic)"*, el diagnóstico de "fractura de extremo inferior de radio" y como "descripción de la limitación funcional en esta fecha: fractura conminuta de radio izdo. Intervención quirúrgica". e) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital "X"en el que se refleja que la reclamante ingresó el 13 de mayo de 2022 por "fractura muñeca izquierda", permaneciendo en dicho centro hasta el día 15 de ese mismo mes. Tras el diagnóstico de "fractura conminuta, desplazada e inestable del radio distal izquierdo", se le practica "osteosíntesis de fractura mediante fijador externo". f) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital "X", de 25 de enero de 2023, en el que se describe la evolución de la paciente hasta esa fecha. g) Informe del Servicio de Traumatología, de 23 de enero de 2023, en el que se recoge la evolución de la reclamante y las secuelas que persisten; en concreto, "contractura severa de la muñeca en flexión palmar e inclinación radial y una rigidez de dedos en hiperextensión que le limitan severamente la funcionalidad de la muñeca y mano izda. y le obliga a la utilización de una férula postural en la misma". h) Informe médico de evaluación de incapacidad laboral, elaborado por un Médico Inspector el 13 de marzo de 2023.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante oficio de 12 de mayo de 2023, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General del Ayuntamiento de Avilés requiere al letrado que presenta la reclamación para que acredite la representación alegada para actuar en nombre de la reclamante.

En respuesta a este requerimiento, el 15 de mayo de 2023 la interesada autoriza al letrado "para la realización de todos los trámites y comunicaciones que sean precisos".

3. Con fecha 16 de mayo de 2023, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General dicta Decreto por el que se acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento y comunicar a la compañía aseguradora la incoación del mismo.

En él se deja constancia de la fecha de presentación de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo.

Obra en el expediente su traslado a la interesada y a la compañía aseguradora.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

4. Previa solicitud formulada por el Instructor del procedimiento, el 23 de agosto de 2023 la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación emite informe en el que señala, respecto al "estado de la vía en el momento del accidente y posible relación con los daños reclamados", que "el pavimento de la citada calle es piedra caliza de color crema con acabado abujardado y apto para exteriores./ Dicho material cumple todas las normativas técnicas vigentes para su utilización (…) en exteriores./ La citada calle del casco urbano semipeatonal está realizada con este tipo de pavimento de piedra, como en la mayoría de sus calles centrales del casco urbano. Calles muy transitadas y en especial la calle ……, que no se observa que existan reclamaciones de caídas en la zona (…) del incidente".

Sobre el "desnivel o profundidad que los defectos que se observan en el pavimento representan respecto a la rasante del mismo", indica que se aprecia "un hueco, de escasa entidad (…), en las fotografías que está junto al marco de la tapa de registro de la arqueta cercana a la entrada del establecimiento que se cita en la reclamación".

En cuanto a "la visibilidad de los defectos (…), en las fotografías se puede comprobar que la citada piedra del pavimento de la calle no presenta defectos que ocasionen incidentes en el deambular".

Reseña que "no constan en el servicio incidentes en la zona señalada. Tampoco nos consta que (…) el día del incidente, 13 de mayo de 2022,

existieran problemas en el pavimento de la vía en esa zona que pudieran ocasionar (…) resbaladicidad por estar húmedo o por cualquier otro motivo", subrayando que "es una zona (de) bastante tránsito peatonal". Y añade que "se procederá a dar instrucciones a la brigada municipal de obras para que repare los daños del pavimento en la zona de la arqueta que se señalan en el informe en cuanto la disponibilidad de la misma lo permita".

5. Mediante oficio de 1 de septiembre de 2023, el Instructor del procedimiento solicita a la compañía aseguradora del Ayuntamiento un "informe sobre la valoración de las lesiones y posibles secuelas, así como sobre el cálculo de la cuantía solicitada" por la reclamante.

No consta en el expediente que la compañía aseguradora haya atendido a esta solicitud.

6. El día 13 de marzo de 2024 la reclamante incorpora al procedimiento nueva documentación médica; en concreto, un informe del Servicio de Traumatología del Hospital "X", de 20 de febrero de 2024, en el que se deja constancia de que "se deriva a Servicio de Cirugía Plástica del (Hospital "Y") para valorar cirugía de secuelas y se rechaza cirugía. La paciente es incapaz de desarrollar su trabajo de administrativo debido a las secuelas de la fractura".

7. Mediante oficios de 12 de abril de 2024, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les pone de manifiesto el expediente para que puedan examinarlo y formular las alegaciones y presentar las justificaciones que estimen pertinentes.

8. Con fecha 13 de mayo de 2024, la interesada aporta un "informe de secuelas" y una "RM de muñeca izquierda", y el día 28 de ese mismo mes acompaña un "informe pericial" elaborado a su instancia el 24 de mayo de 2024 por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal e Incapacidades

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Laborales y en Medicina del Trabajo, adjuntando el 4 de junio dos facturas relativas al peritaje.

9. El día 12 de junio de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditadas las circunstancias del accidente sufrido por la reclamante en el lugar y fecha por ella indicados, pone de manifiesto que en la zona donde se produjo la caída el pavimento "no presenta un estado especialmente deteriorado, sino pequeñas irregularidades, visibles y evitables (como se aprecia en el informe evacuado) que no pueden considerarse determinantes de la caída, en atención a las obligaciones de atención que han de prestar los viandantes; es de señalar que la accidentada no se enfrentaba a una circunstancia imperceptible o imprevisible, pues consta que en el momento de la caída el suelo estaba mojado por causa de la lluvia, hecho perceptible y visible en un día de climatología adversa, lo que implicaría que (…) estaría más resbaladizo".

Concluye que "procede desestimar la reclamación formulada, pues la menor adherencia del suelo en condiciones de lluvia -que es notoria y de común conocimiento- no entraña un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas en climatología adversa, sin que pese sobre la Administración la carga de mantener el mismo grado de adherencia en toda la superficie de la acera y en toda circunstancia climatológica, lo que abocaría al servicio público al colapso".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo en soporte digital.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de marzo de 2023 y, habiendo acaecido la caída de la que trae causa el día

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

13 de mayo de 2022, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida al tropezar con unas baldosas que la perjudicada atribuye al "mal estado del pavimento a la altura del número 11 de la calle ……, al encontrarse las baldosas (…) descolocadas, húmedas y sueltas, existiendo según se podía apreciar también un pequeño socavón o salto que suponía un claro riesgo para los viandantes".

Por lo que se refiere a la realidad del suceso, es obvio que en la propuesta de resolución la Administración no cuestiona ni el hecho ni las circunstancias de la caída, y los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño sufrido.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (…), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (…) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas". En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima "el criterio de los 5 centímetros (…) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no", al tratarse de "una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, y a la vista de las fotografías que se incorporan al informe elaborado por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés, podemos intuir -sin que sea posible concretar dimensiones exactas- que los desperfectos existentes en el lugar donde la reclamante sufrió la caída eran de escasa entidad, dándose por lo demás la circunstancia de que, tal y como reconoce la propia interesada, en el momento del accidente las baldosas que conformaban el pavimento se encontraban húmedas, lo que obligaba a extremar la precaución. A ello se une que el percance se produce sobre las 9:30 horas de una mañana del mes de mayo -esto es, a plena luz del día-, en una calle semipeatonal, con un ancho más que suficiente para que desperfectos del viario como los concurrentes fueran fácilmente evitables, bastando para ello una mínima atención por parte de los transeúntes.

Ante este estado de cosas, todo conduce a apreciar que la caída por la que se reclama no parece anudada causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto, de escasa peligrosidad y entidad, era objetivamente previsible, visible y sorteable.

A la luz de lo señalado y considerada la doctrina mencionada, se concluye tanto que el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

admitidos como que nos enfrentamos a un defecto perceptible, evitable y que no puede considerarse generador de un peligro objetivo para los viandantes.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.